

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN
DEL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 05 de diciembre de 2011

TEXTO VIGENTE

ÍNDICE

	Art.
CAPÍTULO I	1-5
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO II	6-14
De la Organización y Funcionamiento del Centro	
CAPÍTULO III	15-17
Del la Certificación y Refrendo	
CAPÍTULO IV	18-20
De las Partes en la Mediación y Conciliación	
CAPÍTULO V	21-37
Del Procedimiento de Medición y Conciliación	
CAPÍTULO VI	38
De la Capacitación y Actualización de Mediadores y Conciliadores	
CAPÍTULO VII	39-42
De los Padrones de Mediadores y Conciliadores Certificados y de los Centros de Mediación y Conciliación Privados.	
CAPÍTULO VIII	43-46
Del Registro y Control Documental	

TRANSITORIO

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de mediación y conciliación representan un medio alternativo para la solución de controversias de manera pronta, pacífica e imparcial, sin los formalismos propios de un proceso jurisdiccional, ya que el trámite que se sigue, facilita la resolución de controversias de manera sencilla, llegando a mejores formas de convivencia social y personal.

La importancia de crear un reglamento obedece a la necesidad de precisar la organización y funcionamiento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, determinando sus actividades administrativas y técnicas, ampliando el aspecto sustantivo previsto en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado.

Con lo anterior, se pretende fortalecer la aplicación de los métodos alternos de solución de controversias, para responder así a la necesidad de los gobernados de un sistema accesible de justicia que ayude a la solución amigable de conflictos.

Este reglamento permitirá regular en siete capítulos diversos aspectos, como la los principios que rigen la mediación y conciliación; el procedimiento relacionado con la certificación y refrendo del mediador y conciliador, con la finalidad de garantizar que éste cuenta con la capacidad, actitud y aptitud necesarias para lograr la solución consensuada de un conflicto; los derechos y obligaciones de las Partes; el procedimiento de mediación y conciliación, clarificando lo relativo al número y duración de las sesiones; la capacitación y actualización de mediadores y conciliadores, los Padrones de mediadores y conciliadores certificados; los centros de mediación y conciliación privados; el registro de mediadores y conciliadores con autorización de otros Estados, y el registro y control documental.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 57, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 9º fracciones XIII y XXIII y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria 10/PLENOS/2011, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil once, ha tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Centro de Mediación del Poder Judicial, para la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento deberá entenderse por:

- I. **Acuerdo:** El conjunto de acuerdos que integran el clausulado del convenio legal que las partes suscriban;
- II. **Centro:** El Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, a que se refiere el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- III. **Certificación:** Procedimiento mediante el cual el Centro autoriza a la personas físicas que lo soliciten, el ejercicio en el Estado de la mediación y la conciliación, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la Ley de Mediación, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. **Conciliador:** Profesional de la conciliación capacitado para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en un conflicto sujeto al conocimiento del Centro, quien puede sugerir opciones de solución al mismo, siendo responsabilidad de las partes adoptar la más satisfactoria para ellas;
- V. **Conciliante:** Persona física o jurídica que participa en los procesos de conciliación con la finalidad de solucionar una o más controversias;

- VI. Director del Centro:** Profesional de la mediación y conciliación capacitado para coordinar y dirigir el Centro de Mediación;
- VII. Instituto:** El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- VIII. Mediado:** Persona física o jurídica que participa en los procesos de mediación con la finalidad de solucionar una o más controversias;
- IX. Mediador:** Profesional de la mediación capacitado para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en un conflicto sujeto al conocimiento del Centro de Mediación;
- X. Mediación Coordinada:** Proceso de mediación, o en su caso de conciliación, en el que dos mediadores o conciliadores, participan simultáneamente en el mismo, dividiendo sus funciones, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro mediador o conciliador, de la complejidad del caso a tratar o del origen profesional de los prestadores de servicios, a solicitud de los mediados o conciliantes, o con fines de evaluación para mediadores o conciliadores;
- XI. Ley de Mediación y Conciliación:** La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes;
- XII. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- XIII. Parte Complementaria:** Persona física o moral que es señalada por quien acude a solicitar los servicios, como la otra parte involucrada en el conflicto;
- XIV. Parte Solicitante:** Persona física o moral que solicita los servicios del Centro de Mediación;
- XV. Partes:** Personas físicas o morales que, al estar vinculadas por un conflicto deciden someterse al procedimiento de mediación o conciliación en el Centro de Mediación, y
- XVI. Tribunal:** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3. La mediación y la conciliación son medios alternativos auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, tienen naturaleza administrativa, autónoma e independiente de las vías de jurisdicción ordinaria.

Además de los casos señalados expresamente por las leyes, los particulares en cualquier momento pueden recurrir a la mediación o la conciliación para dirimir sus conflictos, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 4. Las autoridades jurisdiccionales podrán informar sobre las particularidades de la mediación y la conciliación y orientar sobre las ventajas de las instancias referidas.

Artículo 5. La mediación y la conciliación en el Centro se registrarán por los siguientes principios:

- I. **Rapidez:** Los procedimientos de mediación y conciliación serán desarrollados con agilidad;
- II. **Neutralidad e Imparcialidad:** La mediación y la conciliación deberán estar exentas de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a las partes que puedan influir en la toma de sus decisiones;
- III. **Confidencialidad:** La información tratada en la mediación y conciliación no deberá ser divulgada, con la salvedad de lo que estipule la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- IV. **Equidad:** Se propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes, para dirimir el conflicto y llegar a acuerdos satisfactorios;
- V. **Voluntariedad:** La participación en la mediación y la conciliación debe ser por decisión propia y libre de toda coacción, y
- VI. **Legalidad:** La mediación y la conciliación tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

Capítulo II.

De la Organización y Funcionamiento del Centro.

Artículo 6. El Centro tiene por objeto:

- I. Prestar los servicios de mediación y conciliación de manera gratuita;
- II. Certificar, registrar y refrendar el registro correspondiente a los mediadores y conciliadores;
- III. Integrar la información estadística relativa a la aplicación de la mediación y la conciliación, en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Difundir la cultura de la mediación y la conciliación, y
- V. En coordinación con el Instituto, impartir cursos de capacitación en materia de mediación y conciliación.

Artículo 7. El Centro estará integrado por:

- I. El Director;
- II. Los mediadores y conciliadores, y
- III. El personal administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 8. Son atribuciones del Director del Centro, las siguientes:

- I. Instrumentar, operar, ejecutar y administrar un sistema de mediación y conciliación de naturaleza pública y gratuita;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de mediación y conciliación a que se refiere este Reglamento;
- III. Formar, capacitar, evaluar, certificar, registrar y refrendar el registro a los mediadores y conciliadores que intervendrán en la atención de los casos;
- IV. Elaborar y tener a su cargo un Padrón de Mediadores y Conciliadores Certificados y un Padrón de Centros de Mediación y Conciliación Privados, los cuales deberán estar permanentemente actualizados;
- V. Ejecutar los mecanismos necesarios para el efecto de ratificar o cancelar el registro, así como para negar el refrendo de mediadores y conciliadores;
- VI. Determinar si son aptos para la mediación o conciliación los conflictos respecto de los que se solicite el servicio del Centro;
- VII. Asignar los asuntos a los mediadores o conciliadores de acuerdo a la lista de turno en la que registren sus nombres, a efecto de que la asignación se realice en el orden numérico que corresponda, distribuyendo en forma equitativa las cargas de trabajo;
- VIII. Calificar la procedencia de la causa de excusa que sea planteada por el mediador o el conciliador, para abstenerse de conocer del caso asignado para mediación o conciliación, y en su caso nombrar al mediador o conciliador sustituto;
- IX. Mantener un Libro de Gobierno para el registro y control de los asuntos de mediación y conciliación iniciados y tramitados ante el Centro;
- X. Organizar y supervisar el trabajo de los mediadores y conciliadores como servidores públicos del Poder Judicial del Estado adscritos al Centro, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo en todo caso proceder conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo con relación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en el caso de incumplimiento de las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones;

- XI. Realizar y apoyar el análisis, estudios e investigaciones relacionados con su objeto y funciones, así como elaborar las estadísticas correspondientes;
- XII. Difundir los fines, objetivos, funciones, servicios, procedimientos, logros y datos estadísticos del Centro, así como su normatividad;
- XIII. Cumplir y hacer cumplir con estricto apego a derecho las determinaciones que sean dictadas por la Presidencia del Tribunal;
- XIV. Operar los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que el personal del Poder Judicial y la sociedad conozcan las funciones, beneficios y alcances de los servicios del Centro;
- XV. Rendir en el mes de diciembre al Presidente del Tribunal un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;
- XVI. Dar a conocer en la primera quincena del mes de septiembre a la Presidencia del Tribunal, el Programa Interno de Trabajo del Centro de Mediación, con sus metas, tareas y los requerimientos humanos, materiales y financieros necesarios para el siguiente año, y
- XVII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas por la Ley de Mediación y Conciliación, la Ley Orgánica, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 9. El Centro contará con los mediadores y conciliadores que se requieran para el adecuado y eficaz funcionamiento del mismo, quienes serán nombrados por el Presidente del Tribunal.

Artículo 10. El mediador-conciliador es la persona con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro.

Los mediadores y conciliadores del Centro, además de lo señalado en la Ley de Mediación y Conciliación, deberán:

- I. Proporcionar a las Partes Solicitantes, la información relacionada con la mediación o conciliación, exponiendo de manera clara su naturaleza, objetivos, alcances, así como el proceso a seguir;
- II. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impongan los diversos ordenamientos legales.
- III. Ejercer el encargo con independencia y autonomía;
- IV. Cuidar que las Partes participen de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;

- V. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las Partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VI. Evitar influir en las Partes para acudir, permanecer o retirarse del proceso de mediación o conciliación;
- VII. Reiterar el principio de confidencialidad que rige su actuación;
- VIII. Solicitar el consentimiento de las Partes para la participación de peritos u otras personas en la mediación o conciliación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- IX. Asentar en el expediente los datos de cada sesión en la que participen;
- X. Programar y facilitar las sesiones o reuniones que sean requeridas, por disposición de la Ley, conforme a su prudente criterio o a la voluntad de las partes, según el método alternativo que apliquen;
- XI. En el desarrollo de las sesiones o reuniones:
 - a) Mantener el orden durante el desarrollo del método alternativo respectivo, y
 - b) Suspender la sesión o reunión, a su prudente criterio, cuando una o más de las Partes presenten síntomas evidentes de intoxicación por alcohol u otras drogas enervantes, o de algún trastorno o padecimiento mental.
- XII. Dar aviso ante la Dirección del Centro cuando tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las Partes, que constituyan violencia familiar; o conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientar y canalizarlas a las instituciones especializadas pertinentes, como para dar vista, en su caso, a las autoridades competentes;
- XIII. Rendir al Director del Centro un informe mensual de sus actividades;
- XIV. Ejercer la vigilancia que sea necesaria para el cuidado de los expedientes;
- XV. Cumplir con la normatividad que regule la operación del Centro, así como con la que lo rige como servidor público, y
- XVI. Cumplir las demás obligaciones que les impongan sus superiores jerárquicos de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.

Artículo 11. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, por parte de los mediadores o los conciliadores, será sancionado conforme a las disposiciones aplicables contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la Ley Orgánica.

Los mediadores o conciliadores responderán de los daños y perjuicios que por su conducta negligente o dolosa sufran las partes, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

Artículo 12. Los mediadores y conciliadores deberán abstenerse de participar en las mediaciones o conciliaciones que les fueren turnadas en los casos señalados en el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En caso de que los mediadores o conciliadores no se excusen del conocimiento de un asunto, debiendo hacerlo, quedarán sujetos a lo previsto por el artículo 12 de este ordenamiento.

Artículo 13. El Director del Centro podrá sustituir del encargo al mediador o conciliador designado cuando, a su juicio, exista causa suficiente para ello; de la misma manera, cualquiera de las partes podrá recusar y solicitar al Director del Centro su sustitución en el encargo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir, mediante petición por escrito en la que se señalen las causas.

El Director del Centro decidirá si procede la sustitución del mediador o conciliador.

Artículo 14. Ante la presencia de un impedimento que actualice cualquiera de los supuestos previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el mediador o conciliador deberá abstenerse de seguir participando en el procedimiento de que se trate y, de inmediato, hacerlo del conocimiento del Director del Centro, para que resuelva en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas; de resultar procedente la excusa, designará al mediador o conciliador que deba sustituirlo.

El mediador o conciliador sustituido, deberá entregar al sustituto la información y documentos a los que haya tenido acceso con motivo de su función.

Capítulo III. De la Certificación y Refrendo.

Artículo 15. Con independencia de los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley de Mediación y Conciliación, para obtener la certificación y registro como Mediador o Conciliador se requiere:

- I. Presentar su solicitud para ser certificado como mediador o conciliador, en los tiempos y formas que marque la convocatoria respectiva, dicha solicitud deberá contener al menos:
 - a) Exposición de motivos;
 - b) Compromiso expreso de adhesión al proceso de selección y al resultado del mismo;
 - c) Curriculum vitae con fotografía y copia simple de los documentos que lo acrediten.
 - d) Copia certificada de cédula profesional;
 - e) Carta de no antecedentes penales;
 - f) Constancia de que no existe en su contra procedimiento administrativo donde se le impute la calidad de generador de violencia familiar.
- II. Someterse a los cursos de capacitación que aplique el Instituto u otras instituciones, en coordinación con el Centro, para su habilitación, y
- III. Aprobar el examen teórico-práctico de actitudes y aptitudes.

Artículo 16.- Los mediadores y conciliadores que pretendan el refrendo de la certificación deberán acreditar anualmente, en las fechas que se establezcan en la convocatoria correspondiente, que se han actualizado permanentemente mediante su participación y aprobación de los cursos que sean impartidos por el Instituto o por otras instituciones designadas por el Centro, así como que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Mediación y Conciliación y en el presente Reglamento.

Artículo 17. Además de la asistencia y aprobación de los cursos por parte de los mediadores y conciliadores certificados, para los efectos del refrendo se valorará también:

- I. Las estadísticas de los resultados obtenidos en el desempeño de su función, y
- II. El número y tipo de sanciones a que se haya hecho acreedor.

Capítulo IV.

De las Partes en la Mediación y Conciliación.

Artículo 18. Podrán solicitar el servicio las personas físicas que manifiesten expresamente la voluntad de someter al Centro, el conflicto existente entre ellas. Las personas morales podrán acudir a través de su representante legal o apoderado, quien deberá contar con alguno de los siguientes poderes:

- I. General para pleitos y cobranzas, o
- II. Especial para someter la solución de conflictos a través de la mediación y la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 19. Las Partes tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

- I. A que se les asigne un mediador o conciliador;
- II. A recusar con justa causa al mediador o conciliador que les haya sido designado, en los casos previstos por el artículo 13 del presente ordenamiento;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que sea necesaria su comparecencia de manera individual;
- IV. Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional que requieran, y
- V. Renunciar, o pedir que se suspenda o concluya el procedimiento de mediación, en cualquier tiempo.

Artículo 20. Las Partes tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los documentos necesarios para acreditar la personalidad con la que se ostentan;
- II. Guardar y cumplir con los principios de la mediación y conciliación;
- III. Presentar una conducta de respeto, tolerancia y cortesía durante la mediación o conciliación;
- IV. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que ponga fin a la controversia, y
- V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Capítulo V.

Del Procedimiento de Mediación y Conciliación.

Artículo 21. Pueden ser materia de mediación o conciliación, todas las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión entre particulares, cuando cumplan los requisitos previstos por el artículo 4º de la Ley de Mediación y Conciliación.

Una vez iniciado un juicio civil, familiar, mercantil o penal, las Partes podrán someter su conflicto a la mediación o conciliación sujetándose a los términos previstos en las leyes adjetivas correspondientes.

En materia penal, se admitirá la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querrela, o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir la acción penal y la facultad de ejecutar penas y/o medidas de seguridad. En los demás delitos, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a mediación o conciliación.

No podrán someterse a la mediación o conciliación los casos en que las leyes lo prohíban.

Artículo 22. La mediación y/o la conciliación podrán iniciar:

I. Por orden de una autoridad judicial o administrativa;

II. A petición de una o varias partes en conflicto;

Se explicará a las partes cuales son las diferencias entre el proceso de mediación y el de conciliación, con el objeto de que decidan cual se aplicará.

Artículo 23. Las solicitudes de información y orientación sobre el servicio de mediación o conciliación se formularán por los involucrados en el conflicto o por alguno de ellos, personalmente, o por medio de representante legal, ya sea de manera escrita u oral en las oficinas del Centro.

Artículo 24. Cuando la solicitud se formule de manera escrita u oral, conjunta o separadamente, por los involucrados en el conflicto, el mediador o conciliador les solicitará que se presenten con un documento oficial de identificación y, en su caso, con el que acrediten su representación legal.

Las Partes expondrán por separado y en forma breve el asunto controvertido y recibirán la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro.

Se creará un expediente en donde constarán los datos necesarios para dar seguimiento al proceso, debiendo satisfacer los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley de Mediación y Conciliación.

Asimismo, se les comunicará si el conflicto planteado es susceptible de mediación o conciliación; en caso de no serlo, el Centro los orientará para que acudan a las instancias pertinentes.

Artículo 25. Cuando la solicitud la haga uno solo de los involucrados en el conflicto, deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que se les invite a que se presenten en las instalaciones del Centro con un documento oficial de identificación y, en su caso, con el que acrediten su

representación legal, con el fin de verificar su voluntad de someterse al proceso.

Artículo 26. La invitación que sea expedida por el Centro deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la parte requerida;
- III. Fecha de solicitud;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
- V. Nombre del mediador o conciliador;
- VI. Síntesis de los hechos que motivan la solicitud, y
- VII. Nombre y firma del mediador o conciliador.

De este documento se anexará una copia al expediente respectivo.

Artículo 27. Si después de haber recibido la información, los solicitantes manifiestan su voluntad de participar en el procedimiento, deberán firmar la solicitud de servicio de mediación o conciliación; se les hará saber la fecha y hora para que comparezcan a la sesión inicial, el nombre del mediador o conciliador que conocerá el asunto, y que en cualquier momento podrán optar por un procedimiento diverso.

Se abrirá el expediente respectivo, al que se integrará el formulario estadístico y copia simple del documento de identificación.

Artículo 28. Si las Partes hacen caso omiso a la invitación enviada por el Centro, ésta quedará sin efecto y no se volverá a girar invitación hasta que no se justifique la causa de la inasistencia.

Si la inasistencia es de una de ellas, se podrá enviar nueva solicitud para que se presenten en el Centro, previa petición del interesado.

En caso de no presentarse en una segunda ocasión, el mediador o conciliador dará por concluido el procedimiento como lo establece la fracción IV del artículo 26 de la Ley de Mediación y Conciliación.

Artículo 29. Una vez recibido el expediente por el mediador o conciliador, si considera que tiene impedimento para conocer del mismo, deberá formular su excusa de inmediato; en ese supuesto, deberá seguirse el procedimiento previsto por el artículo 14 de este Reglamento, debiéndose asignar el asunto al siguiente mediador o conciliador en turno. El cambio se anotará en el formulario estadístico y se hará del conocimiento de los mediados o conciliados.

Artículo 30. Durante la primera sesión, el mediador o conciliador deberá recordar a las partes el objeto y alcance del procedimiento, así como los principios que establece el artículo 6 de este Reglamento, se les informará de la posibilidad de dar por terminada la mediación o conciliación, si así conviene a las partes o si se presenta alguna de las causas señaladas en el artículo 26 de la Ley de Mediación y Conciliación, mismas que deberá hacer del conocimiento de las Partes.

Artículo 31. Con excepción de los casos señalados expresamente por la Ley, el tiempo de duración de la mediación o conciliación, será el que resulte necesario, en atención al número y a la complejidad de los puntos en disputa, pero no excederá de tres sesiones, contadas a partir de la fecha de la sesión inicial, salvo que el mediador o conciliador considere la necesidad de una prórroga, la cual no podrá exceder de otras dos sesiones.

Artículo 32. Para cada sesión se programarán hasta dos horas, mismas que pueden extenderse o reducirse de común acuerdo y en razón de la dinámica del caso. Dichas sesiones podrán ser conjuntas, en las que permanecerán ambas partes en la mesa de negociación; o privadas, en donde el mediador o conciliador trabajará con cada persona por separado.

Artículo 33. Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador o conciliador podrá proponer la participación de peritos u otras personas que estén relacionadas con el conflicto, sin embargo, esta participación no tendrá lugar sin el consentimiento de los mediados o conciliantes, a quienes se deberá advertir previamente que los honorarios y gastos que se generen por los servicios de asesoría, consultoría y peritaje que se requieran, correrán por cuenta de ellos, con la finalidad de que determinen la forma en que cubrirán los mismos.

Los mediados o conciliantes sólo podrán recibir asesoría de sus abogados, fuera del Centro.

Artículo 34. El procedimiento concluirá por la celebración de un convenio con el que se le dé fin al conflicto o en caso de que se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 26 de la Ley de Mediación y Conciliación.

Artículo 35. En los acuerdos a los que lleguen los mediados o conciliantes, que decidan formalizar a través de un convenio legal, se deberán observar las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Constar por escrito y en idioma español;
- II. Indicar lugar y fecha de celebración, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los mediados o conciliantes;

- III. Describir, en su caso, el documento con el que el apoderado o representante legal de los mediados o conciliantes acreditó su personalidad;
- IV. Asentar los antecedentes que motivaron la mediación o conciliación;
- V. Precisar la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar de cada uno de los mediados o conciliantes;
- VI. Contener una cláusula para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, y
- VII. La firma de ambos mediados o conciliantes o de sus representantes; en caso de que alguno de ellos no sepa o pueda hacerlo, estampará su huella dactilar dejándose constancia de este hecho.

Una vez realizado lo anterior, dicho convenio se remitirá al Director del Centro, para que lo revise y verifique que reúne los requisitos legales; debiendo comunicar a las Partes los alcances de lo mismo, y, en su caso, hacer constar su ratificación.

Del convenio se elaborará un ejemplar para cada parte y uno más para el expediente; hecho lo anterior se dará por cerrado el procedimiento respectivo.

Artículo 36. En el supuesto de que el convenio sea resultado del uso de la mediación o de la conciliación en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, una vez que hayan sido satisfechos los requisitos y formalidades previstos en los artículos 29 y 32 de la Ley de Mediación y Conciliación, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la citada ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada.

Artículo 37. Una vez formalizado el convenio, tendrá, respecto de las Partes, el carácter de resolución definitiva; ante su incumplimiento, parcial o total, las mismas podrán acudir al Centro a solicitar una nueva fecha de mediación o conciliación en caso de que el objeto del convenio celebrado no recaiga sobre cuestiones que deban ejecutarse ante un juez; o exigir su cumplimiento forzoso ante los jueces competentes, en la vía y forma que manden las leyes respectivas.

Capítulo VI. De la Capacitación y Actualización de Mediadores y Conciliadores.

Artículo 38. La capacitación y actualización de los mediadores y conciliadores oficiales y privados, estará a cargo del Instituto y de las instituciones que al efecto se designen por el Centro, las cuales elaborarán los programas para tal efecto, cuidando que su diseño atienda a las competencias que determinan el perfil profesional, lo que deberá corroborar la evaluación correspondiente.

Al Centro corresponderá vigilar el desarrollo, calidad y ejecución de dichos programas.

Capítulo VII.

De los Padrones de Mediadores y Conciliadores Certificados y de los Centros de Mediación y Conciliación Privados.

Artículo 39. Para efecto de mantener el control de las personas dedicadas a brindar servicios de mediación y conciliación, el Centro establecerá un Padrón de Mediadores y Conciliadores Certificados y un Padrón de Centros de Mediación y Conciliación Privados, en los cuales deberán registrarse, todas aquellas personas físicas certificadas dedicadas al ejercicio de esta actividad, así como las jurídicas que se constituyan para tal efecto.

Artículo 40. El Padrón de Mediadores y Conciliadores Certificados deberá contener por lo menos:

- I. Nombre del mediador o conciliador, domicilio, edad, escolaridad, descripción de los cursos a los que haya asistido en materia de mediación y conciliación, violencia y perspectiva de género, así como el nombre de la institución que los impartió;
- II. En su caso, cantidad de refrendos de su registro, y
- III. Los resultados obtenidos en las evaluaciones a que sean sometidos.

Artículo 41. Los mediadores y conciliadores que cuenten con certificación expedida por autoridades de otros Estados deberán registrarla ante el Centro, presentando solicitud por escrito, acompañada de copia certificada de aquélla o de su publicación en el órgano de difusión estatal respectivo.

A dicha solicitud deberá recaer respuesta del Director del Centro en un término no mayor a diez días hábiles.

De resultar procedente el registro de la certificación, el mediador o conciliador será incluido en el Padrón referido en el artículo anterior.

Artículo 42. El Reglamento Interno de las instituciones de mediación y conciliación privadas deberá presentarse en copia certificada ante el Centro para su autorización.

El Director del Centro revisará si el Reglamento establece con claridad la organización de la institución de mediación y conciliación privada, así como, las reglas generales para su funcionamiento e informará si es aprobado o no en un plazo de quince días hábiles.

En caso de no ser aprobado, la institución de mediación y conciliación privada deberá satisfacer las observaciones del Director del Centro y presentarlo nuevamente en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

Capítulo VIII. Del Registro y Control Documental.

Artículo 43. Los servidores públicos que laboren en el Centro deberán vigilar el adecuado manejo y resguardo de la documentación que se genere y procese en el mismo, esta se dividirá en las siguientes clases:

- I. Solicitud de servicio;
- II. Expedientes;
- III. Casos cerrados en etapa de solicitud;
- IV. Libro de Gobierno, y
- V. Documentos administrativos.

Artículo 44. El acceso a la documentación se hará en estricta observancia de la confidencialidad, a excepción de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 45. Se formará expediente únicamente cuando se haya aceptado una solicitud de servicio de mediación o conciliación; de las denegadas, solo se hará mención asignándoseles un número consecutivo y asentando la causa de su improcedencia, constituyendo un supuesto de los casos cerrados en etapa de solicitud.

El expediente deberá contener los siguientes documentos:

- I. La solicitud de los mediados o conciliantes o el oficio que contenga la determinación de la autoridad jurisdiccional para la tramitación del procedimiento de mediación o conciliación;
- II. Las invitaciones o citas que se hubieren practicado a las Partes;
- III. Copia de los documentos que acrediten la representación de personas morales, y
- IV. El acuerdo total o parcial que hubiere tenido efecto.

Artículo 46. Los expedientes se archivarán con un número consecutivo anual precedido de una letra "M" mayúscula si se trata de una mediación, o de la letra "C" mayúscula, si se trata de una conciliación.

Los expedientes se ordenarán en archivos separados, dependiendo de su categoría, en la forma siguiente:

- I. **Casos Activos:** Son aquellos que se encuentran pendientes de solución. La carpeta de un caso activo, además de la documentación que se señala en el artículo precedente, deberá contener como primer documento las anotaciones hechas por el mediador o conciliador respecto del asunto específico; podrá contener además cualquier otro documento que pueda ser útil durante el trámite respectivo, y aportado por las partes, como planos, contratos, fotografías y constancias similares, que no formarán parte del expediente, por lo que serán devueltos a aquellas una vez examinados en la sesión relativa.
- II. **Casos Cerrados en Etapa de Solicitud:** Son aquellos casos en los que no se hubiere presentado alguna de las Partes al Centro, o en los que se denegó el servicio por considerarse improcedente, y por lo tanto no se inició el procedimiento de mediación o conciliación. Estas solicitudes podrán destruirse a los seis meses de haberse cerrado el caso.
- III. **Casos Cerrados:** Son aquellos casos concluidos por la celebración de un convenio, o al actualizarse una o más de las hipótesis contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley de Mediación y Conciliación; así como aquellos que hubieren estado inactivos por un término de ciento veinte días naturales, en este caso se requerirá la determinación del Director del Centro. El primer documento con el que se archivarán, será una hoja de filtro en la que se anotará la fecha en la que cerró el proceso respectivo.
- IV. **Casos Reactivados:** Son aquellos en los que las mismas partes que ya habían convenido mediante acuerdo, deciden retomar el mismo asunto para arreglar nuevas diferencias. Para distinguir cada nueva intervención, se insertará una hoja de filtro en la que se anotará la fecha de la nueva intervención y el nombre de la parte que la solicitó.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la sesión ordinaria 10/PLENOS/2011, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil once, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.”

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
Aguascalientes, Ags., 31 de octubre de 2011.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ DE LUNA.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**LIC. MA. DE LOS ÁNGELES
VIGUERÍAS GUZMAN.**
MAGISTRADA PRESIDENTA DE
LA PRIMERA SALA.

**LIC. EDNA EDITH LLADÓ
LÁRRAGA.**
MAGISTRADA PRESIDENTA DE
LA SEGUNDA SALA.

**LIC. FRANCISCO JAVIER
PERALES DURÁN.**
MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA.

**LIC. GABRIELA ESPINOSA
CASTORENA.**
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA.

**LIC. JUAN MANUEL PONCE
SÁNCHEZ.**
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SALA.